

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad. 76-520-31-10-003-2010-00444-00. Ejecutivo de alimentos

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora **AMANDA SINISTERRA ESTRADA**, en calidad de madre de **MANUEL CAMILO PINCHAO SINISTERRA**, presenta memorial en el que solicita se le informe el estado del proceso, sobre la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-53869 y si existen dineros pagados por el demandado como cuota alimentaria.

Sea lo primero indicar que el joven **MANUEL CAMILO PINCHAO SINISTERRA** en la actualidad cuenta **18 años de edad**, cumplidos el 10 de agosto de 2021, por tanto, es **mayor de edad**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 314 del Código Civil, pues recordemos que la mayoría de edad en Colombia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 27 de 1997, es a los 18 años.

Por lo anterior, la señora **AMANDA SINISTERRA ESTRADA** no puede seguir actuando como su representante legal ni elevando peticiones en su nombre. Es el joven **MANUEL CAMILO PINCHAO SINISTERRA** quien debe seguir actuando en este proceso y para ello **debe otorgar poder a un abogado**, ya que no puede hacerlo directamente.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, indicó en su obra Código General del Proceso, Parte General: *“(...) En efecto, las personas legalmente capaces, que a la luz del inciso primero del art. 54 del C. G. P. son aquellas que “puedan disponer de sus derechos”, comparecen por sí mismas al proceso, sin necesidad de ninguna representación especial para que puedan adquirir esa calidad de parte, en tanto que las restantes “deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos, con sujeción a las normas sustanciales”, disposición que cubre tan solo a las personas naturales (...)”*.

Frente a las inquietudes que expone la petente, se le indica que mediante Auto del 15 de noviembre de 2011 se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-53869 y posteriormente, el 15 de diciembre de ese mismo año, se ordenó su secuestro. En cuanto a los títulos, se

registra uno pagado y cobrado por la señora **AMANDA SINISTERRA ESTRADA** el 10 de febrero de 2012 y otro título que prescribió el 24 de junio de 2020 por no haberse cobrado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758d0c64571a74afad17d79ecdebcc6e9b00695857489fd4df81633909d2e321**
Documento generado en 21/02/2022 09:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>